

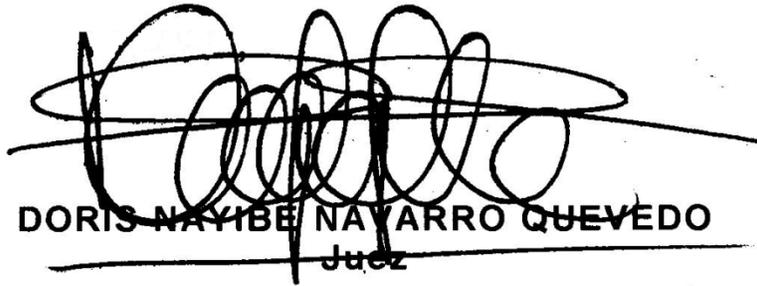
Granada, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2011 00146 00

Proceso: Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 99 a 100 del C-1), se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 artículo 446 del C.G.P., se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Granada, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2011 00271 00
Proceso: Ejecutivo

Sería el caso de resolver la solicitud que presenta la apoderada de la parte actora, no obstante, se observa que mediante AVISO realizado por la secretaria de este despacho, se dio a conocer sobre la admisión del proceso de insolvencia o de reorganización económica de la deudora EDITH ROCIO SANDOVAL HERNANDEZ el cual se tramita bajo el radicado 503133103001 2020 00108 00, por lo que se dispondrá lo siguiente:

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, señala que:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” (Lo resaltado fuera del texto original).

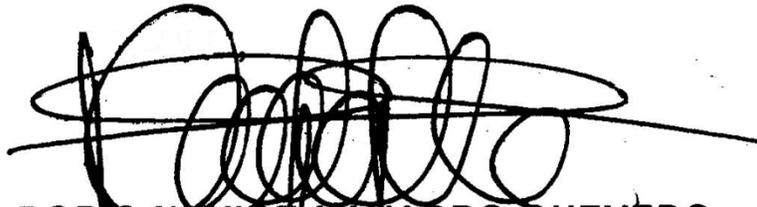
En ese orden, se remitirá la presentes diligencias al proceso de insolvencia que adelanta la señora EDITH ROCIO SANDOVAL HERNANDEZ para que haga parte de dicho trámite judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA** (Meta).

R E S U E L V E

PRIMERO. REMÍTASE las presentes diligencias al proceso de insolvencia o de reorganización económica de la deudora EDITH ROCIO SANDOVAL HERNANDEZ el cual se tramita en este Despacho, bajo el radicado 503133103001 2020 00108 00, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez



Granada, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2017-00299-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ERIKA JOHANNA CLARO SANBRIA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS
PUBLICOS DE GRANADA META

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra el despacho que los valores relacionados en la misma no se ajustan a la realidad, por lo cual el despacho procede a modificarla de la siguiente manera:

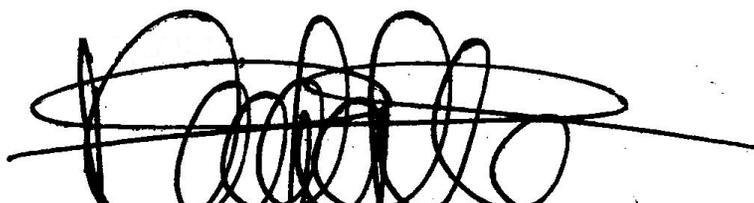
AÑO	INTERES LEGAL 6% ANUAL
2014	\$ 495.000,00
2015	\$ 660.000,00
2016	\$ 660.000,00
2017	\$ 660.000,00
2018	\$ 660.000,00
2019	\$ 660.000,00
DE ENERO A SEP 2020	\$ 495.000,00
TOTAL	\$ 4.290.000,00

CAPITAL	\$20.000.000
INTERESES LEGALES	\$4.290.000
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL + INTERESES	\$24.290.00

Con lo anterior, se da por **modificada y aprobada** la liquidación del crédito.

De otro lado, sin necesidad de auto que lo ordene expídanse por Secretaria las copias solicitadas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Granada, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2018 00022 00

Proceso: Ejecutivo Singular

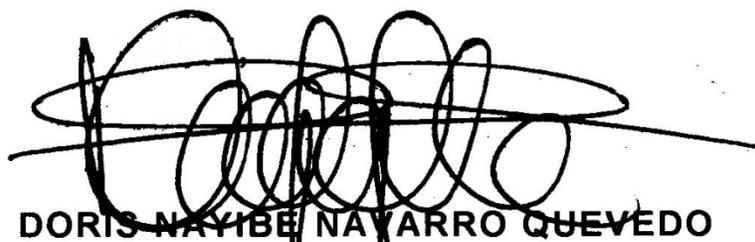
En atención a que las notificaciones allegadas con copia cotejada a la heredera determinada, son devueltas por causal no reside/ cambio de residencia o dirección no existe, el despacho ordena su emplazamiento, así como también se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante EDUARDO SAAVEDRA GALINDO.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 en el territorio Nacional, y con ocasión a ello, expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual en su artículo 10 prevé que:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se proceda a realizar el respectivo emplazamiento en la página de Registro Nacional de Personas emplazadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Granada, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2018 00024 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

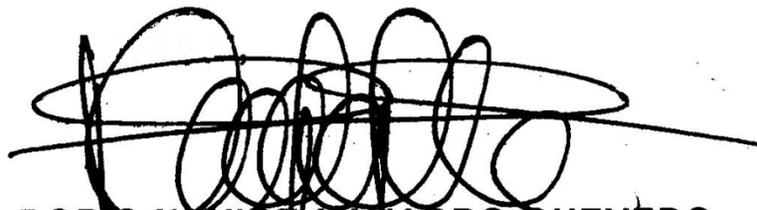
En atención a que las notificaciones allegadas con copia cotejada a la heredera determinada, son devueltas por causal no reside/ cambio de residencia o dirección no existe, el despacho ordena su emplazamiento, así como también se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante EDUARDO SAAVEDRA GALINDO.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 en el territorio Nacional, y con ocasión a ello, expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual en su artículo 10 prevé que:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se proceda a realizar el respectivo emplazamiento en la página de Registro Nacional de Personas emplazadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META**



Granada, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

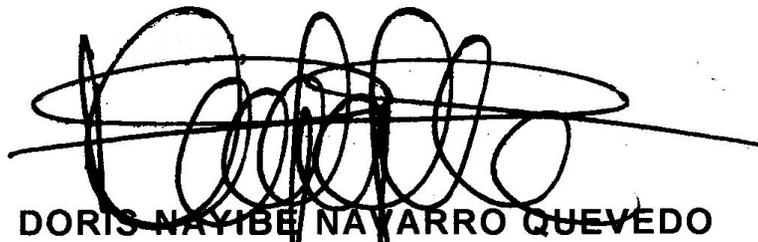
**RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2019-00153-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIAN GISELA BELTRAN
DEMANDADO: MEDICAL CORPORATION S.A.S
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

Téngase a la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA S.A notificada por conducta concluyente. Por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS

Reconózcase personería jurídica a la abogada LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA como apoderada de la parte demandada.

Una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Granada, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2019 00121 00
Proceso: Insolvencia Empresarial

Téngase en cuenta los estados financieros actualizados a corte del 30 de septiembre del 2020, allegado por la parte insolvente.

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Granada, Meta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2019 00694 01
Proceso: Posesorio

Revisada la actuación que precede y en acatamiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho DISPONE:

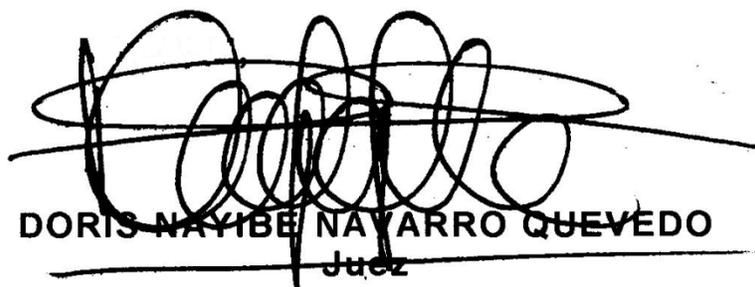
PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normatividad referida, con el objeto de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO. CORRASE traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que de manera concreta presentó contra el fallo del *a quo* dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (inciso 3 del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020)

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese al expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

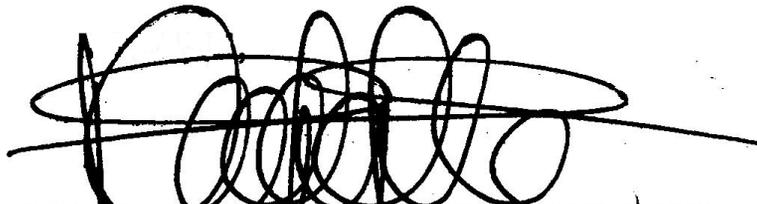


Granada, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2020-00040-00
PROCESO: EJECUTIVOLABORAL
DEMANDANTE: ERMINSON VARGAS CHITIVA
DEMANDADO: INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S

Revisado el certificado proveniente del RUNT, se observa que sobre los vehículos FKK560 y FKK 603 existen prendas a favor y en su orden, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A y RCI COLOMBIA S.A, por lo que se dispone a voces del artículo 462 del C.G. del. P citar a los acreedores prendarios, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto haga valer sus derechos en el proceso o informe si ha formulado demanda en la que se encuentre ejecutando la garantía real que pesa sobre los vehículos en mención, para lo cual deberá advertírsele las consecuencias en caso de no concurrir a las presentes diligencias, así mismo, se le hará saber sobre el estado actual de este proceso.

NOTIFIQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez



Granada, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2020-00058-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CANTALICIO BELTRAN BEJARANO
DEMANDADO: BALDUINO ARTEAGA CASTILLO

Téngase por contestada la demanda por el demandado **BALDUINO ARTEAGA CASTILLO**

En cumplimiento del principio de la oralidad, para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en atención a lo previsto en el artículo 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija la hora de las 10:00 del día 24 de noviembre de 2020.

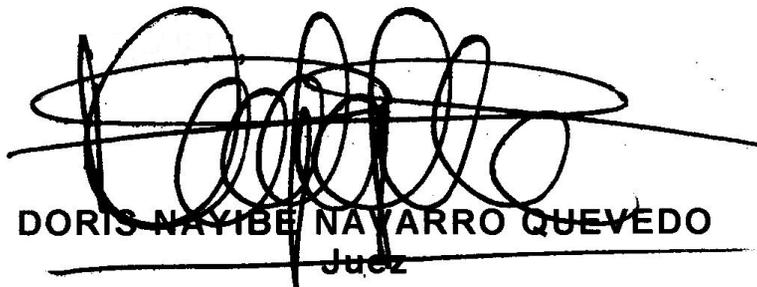
En el día de hoy se crea el link de la audiencia para que puedan ingresar a la misma en el día señalado, el cual es enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos que aparecen en la demanda.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **OSCAR HERNANDO GRANADOS SSKAN** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDgaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0big?e=mXgymi

NOTIFIQUESE.



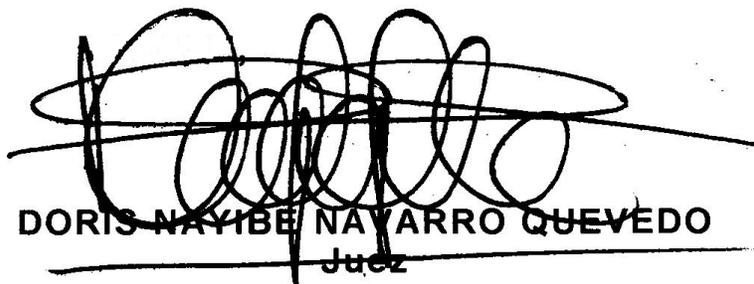
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Granada, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2020-00099-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIAN GISELA BELTRAN
DEMANDADO: PAULA ANDREA JUZGA MORENO
EMPRESA AGROPÉCUARIA LA RIVERA

Póngase en conocimiento ante la Superintendencia de sociedades y para el proceso de reorganización EMPRESA AGROPECUARIA LA RIVERA la existencia de este proceso. Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE.



DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez



Granada, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2020-00133-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEX MARIO TRUJILLO LOPEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES Y OTRO

ASUNTO

Se decide sobre remisión de las presentes diligencias por carecer de competencia por el factor territorial.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual la competencia territorial se determina *“por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”* y que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito (Negrillas fuera del texto original), este Despacho observa en el presente caso, lo siguiente:

Del certificado de existencia y representación legal de Medimas (42 al 73 c.1) y del Ministerio de Salud y Protección Social de la Corporación mi IPS Llanos Orientales (40 al 41 c.1) se tiene que el domicilio de las demandadas, en su orden, se encuentra en la ciudad de Bogotá y en el municipio de San Martín de los Llanos (sucursal), luego serían los jueces laborales y/o promiscuos de esos sitios los competentes para conocer del presente asunto; también es competente el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín (Meta), por ser el municipio último donde prestó sus servicios el demandante, por tanto, este despacho dispone no asumir el conocimiento del presente asunto por carecer de competencia territorial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que es el demandante quien tiene la potestad de elegir a cuál de los despachos anteriormente mencionados debe remitírsele las presentes diligencias, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación e este auto, para manifestarlo, so pena, de que se



disponga la remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín (Meta)

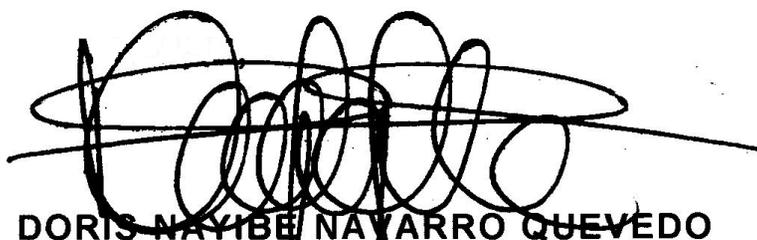
Conforme a lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO ASUMIR** el conocimiento de la demanda de la referencia, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – **REQUERIR** al demandante para que el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, elija el despacho a donde deben enviarse las presentes diligencias, so pena, de que se disponga la remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín (Meta)

NOTIFÍQUESE



DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

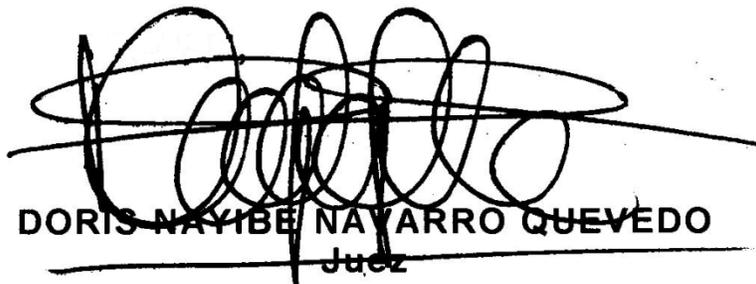
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Granada, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2020 00146 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante se requiere a la misma para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, informe si lo pretendido es el retiro de la demanda, es caso positivo, por Secretaria desglose los documentos correspondientes que integran la misma, sin necesidad de auto que lo ordene. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Granada, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2020 00018 00

Proceso: Responsabilidad Civil E

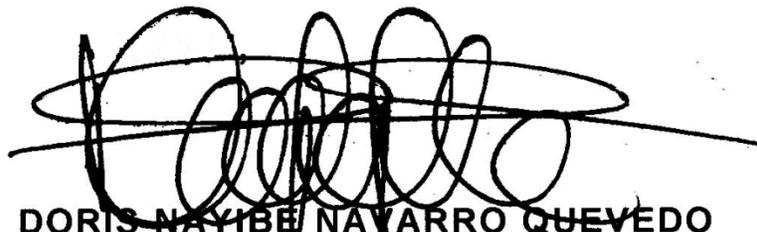
TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda en debido tiempo por el demandado GRATINIANO JOYA SANDOVAL.

Reconózcase personería jurídica a la doctora LEONEL HERNAN DIAZ MORENO como apoderado judicial de los demandado GRATINIANO JOYA SANDOVAL en los términos y para los fines del poder conferido.

Se corre traslado al demandante por el término legal de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes de la objeción al juramento estimatorio.

Por Secretaria **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Granada, Meta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2020 00142 00

Proceso: Ejecutivo

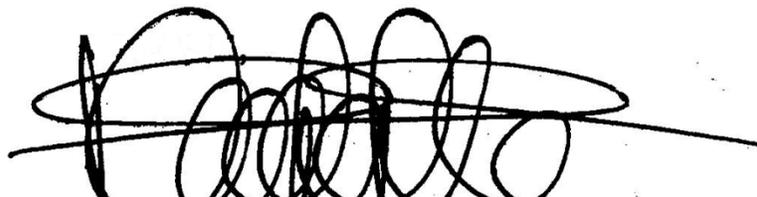
1.- Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Indique a este Despacho la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al demandado, lo anterior conforme al artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio del 2020.
- II. Señale de manera detallada la cuantía del asunto (capital e intereses hasta la presentación de la demanda), para efectos de determinar la competencia.

2.- Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que el CD y las copias respectivas.

3.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Abogado RAMIRO RUBIO FLOREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Granada, Meta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2020 00145 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

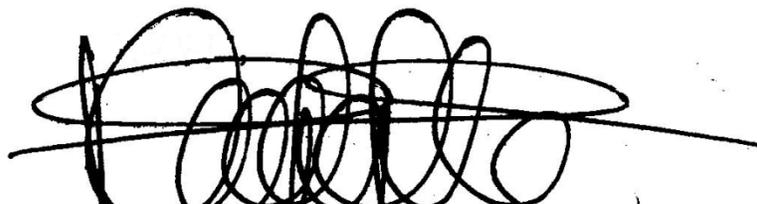
1.- Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Aclare el estado en que se encuentran TODOS procesos que recaen sobre el bien objeto de hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-1615, toda vez que en el certificado que se incorpora se evidencia varias medidas cautelares correspondientes a la inscripción de una demandada civil reivindicatoria, penal por fraude procesal en la que se ordenó la *“prohibición judicial suspensión del poder dispositivo del bien”*. Y un embargo dentro de una acción ejecutiva hipotecaria.
- II. Arrímese el estado del proceso en que se encuentra el proceso penal por el delito de fraude procesal, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín, en el que se decretó medida cautelar de *prohibición judicial suspensión del poder dispositivo del bien*, según anotación No 020, del certificado de tradición y libertad del inmueble.

2.- Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que el CD y las copias respectivas.

3.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez